

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180060501
DEMANDANTE:	ALBA LIBIA MOSQUERA ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ALBA LIBIA MOSQUERA ROJAS contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$109.023.120, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2021 (\$908.526), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 31 de julio de 2014, se reconozca y pague el retroactivo correspondiente, junto con los intereses moratorios del artículo 141 L.100/93. O de manera subsidiaria se reconozca la pensión de vejez a partir del 18 de abril de 2016.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, condenó a COLPENSIONES sobre las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, declarando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 1° de agosto de 2014; el reconocimiento y pago desde el 1° de agosto de 2014 en cuantía de 1 SMLMV y con derecho a una mesada adicional actual, sin perjuicio de los descuentos del SGSSS; reconociendo un retroactivo para el 30 de mayo de 2020 de \$55.936.442; condenó además al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. La decisión anterior fue REVOCADA en segunda instancia por esta Sala de Decisión Laboral, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme a lo anterior, se advierte que las pretensiones que fueron negadas en esta instancia se encaminaban principalmente al reconocimiento de la pensión de invalidez y retroactivo, el cual, una vez liquidado por el juzgado de primera instancia para el 30 de mayo de 2020, con base en un SMLMV, arrojó un valor de **\$55.936.442** (folio 300-301 del cuaderno principal 1).

Ahora bien, de acuerdo con la edad de la demandante a la fecha del fallo de primera instancia, 70 años, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, este tiene una expectativa de vida de 17,80 años. Tiempo que, al ser multiplicado por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$877.803, valor de la mesada para la fecha de la liquidación de la sentencia de primera instancia, arroja como resultado la suma de retroactivo y de mesadas futuras el valor de **\$268.189.208**.

Conforme a lo anterior, se advierte que la suma calculada de **\$268.189.208** y que corresponde a la suma del retroactivo señalado en dicha sentencia y el valor futuro, supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$109.023.120) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de Alba Libia Mosquera Rojas contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e205b0b5b9758da2d53abf759371b898763a09580a71d05271577c3c6
2e4b9b6**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>